

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LOS NAVALMORALES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Los Navalmorales sobre imposición de las tasas por expedición de documentos administrativos, por celebración de matrimonio civil por el Alcalde o Concejales del municipio, por el otorgamiento de licencias de primera ocupación o utilización y por recogida de residuos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, así como sus Ordenanzas fiscales reguladoras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ANEXO

Número 1.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa, salvo las que vengan recogidas en normas con rango de Ley o derivadas de Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7. Tarifa.

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Certificaciones de empadronamiento, convivencia y residencia	1,00 €.
2. Certificación de documentos o Acuerdos municipales	2,00 €.
3. Certificaciones Catastrales no descriptivas o gráficas, incluso negativas	3,00 €.
4. Certificaciones Catastrales descriptivas o gráficas	3,00 €. + 1,00 €. por finca
5. Certificaciones urbanísticas	3,00 €.
6. Informe urbanístico técnico y/o jurídico	20,00 €.
7. Resto certificaciones	2,00 €.
8. Compulsa de documentos que tengan su origen o que deban surtir efectos ante esta Administración Municipal.	0,30 €/hoja
9. Fotocopias de documentos administrativos municipales	0,30 €/copia en A4 y 0,60 €/copia en A3

Las anteriores tarifas se revisarán anualmente aplicándose a las mismas el I.P.C. publicado por el I.N.E. referido al mes de octubre de cada año y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior, quedando unido como anexo a la Ordenanza las tarifas anuales calculadas de la forma prevista, a lo que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. Normas de gestión.

La tasa se liquidará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal, con expedición del oportuno recibo o carta de pago, siendo el pago previo a la retirada del documento objeto de la tasa.

Los documentos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la «Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales a instancia de parte.»

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresas.

Número 2.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por celebración de matrimonio civil por el Alcalde o Concejales del municipio

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 106.4.1 a) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil autorizado por el Alcalde o Concejala de la Corporación en quien delegue, que incluye la tramitación del expediente y celebración del acto en el Salón de Plenos del Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4. Responsables.

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos conyugues solidariamente obligados al pago de la tasa a la Administración Municipal.

Artículo 5. Dependencia, días y horario de celebración.

La dependencia municipal habilitada para la celebración de matrimonios civiles será el Salón de Plenos de la Casa Consistorial.

Los días y horas establecidos para la celebración de matrimonios civiles serán los siguientes:
Viernes: de 18:00 a 20:00 horas.

Sábados y vísperas de festivos: De 12:00 a 13:30 y de 18:00 a 20:00 horas.

Resto días laborales: De 18:00 a 20:00 horas.

En el caso de que, como consecuencia del desarrollo de la actividad municipal u otras causas no previstas, no pudiera desarrollarse en la fecha u hora fijadas para la celebración del matrimonio, se comunicará tal extremo a los contrayentes a fin de que, previo acuerdo con la Alcaldía, se modifique la hora, el día o el lugar de celebración del mismo no se autorizará la celebración de matrimonios los sábados en los que el Ayuntamiento permanezca cerrado como consecuencia de festividad o estar así establecido en el calendario laboral de las oficinas municipales.

Artículo 6 Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

200,00 euros por cada matrimonio civil celebrado por el Alcalde o Concejala o Concejala en quien delegue.

Las anteriores tarifas se revisarán anualmente aplicándose a las mismas el I.P.C. publicado por el I.N.E. referido al mes de octubre de cada año y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior, quedando unido como anexo a la Ordenanza las tarifas anuales calculadas de la forma prevista, a lo que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

Artículo 7. Bonificaciones.

Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria de un 50 por 100 en aquellos casos que al menos uno de los contrayentes se encuentre empadronado en el Municipio al tiempo de presentar la solicitud con una antigüedad en el padrón municipal de habitantes superior a dos años a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de tramitación del expediente.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde o Concejala.

El ingreso se efectuará anticipadamente en la Tesorería Municipal en el momento de solicitar la autorización, no procediendo su devolución en los supuestos de no celebración del matrimonio por causas imputables a cualquiera de los contrayentes.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la Recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 11. Iniciación del procedimiento y desarrollo de la ceremonia.

Cualquier ciudadano, esté empadronado o no en Los Navalmorales, podrá solicitar, ante la Alcaldía, la celebración de matrimonio civil.

La solicitud únicamente implicará reserva de día y hora para la celebración de la ceremonia, siendo requisito imprescindible previo que los contrayentes hayan obtenido auto firme favorable por parte del órgano judicial competente, previa tramitación ante el mismo, en tiempo y forma suficiente, del correspondiente expediente acreditativo de reunir los requisitos establecidos en el Código Civil.

La solicitud deberá realizarse en el impreso que a tal efecto facilite el Ayuntamiento de Los Navalmorales, el cual, una vez cumplimentados todos sus requisitos, deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de un mes al día solicitado para la celebración del matrimonio. A la solicitud deberá acompañarse fotocopias del D.N.I. de los dos contrayentes y de las dos personas que vayan a actuar como testigos en dicho acto; así como el justificante de haber abonado la tasa exigida en la presente Ordenanza y, en su caso, certificación de empadronamiento justificativo de la bonificación.

Por resolución de la Alcaldía se autorizará la fecha y hora, así como el Concejal o Concejala en quien, en su caso, se delegue para la celebración del matrimonio civil.

La dependencia municipal habilitada para la celebración de matrimonios civiles será el salón de plenos de la Casa Consistorial.

La decoración del Salón de Plenos de la Casa Consistorial, en el caso de que se desee añadir algún nuevo elemento ornamental (flores, etc...), será realizada por los contrayentes a su cargo, siguiendo para ello las indicaciones que al respecto se efectúen por parte de los servicios municipales de mantenimiento.

Queda terminantemente prohibido arrojar arroz y objetos similares dentro de la Casa Consistorial, así como en sus inmediaciones, dada la peligrosidad que ello representa para el normal tránsito de las personas, no haciéndose responsable el Ayuntamiento de las consecuencias que pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación, por lo que cualquier posible accidente o circunstancia similar que pudiera ocurrir como consecuencia de ello será responsabilidad de quienes hayan solicitado en cada caso la celebración del matrimonio, ya que en la solicitud se dejará constancia de que conocen estas normas y se comprometen a su estricto cumplimiento.

De los desperfectos que puedan causarse como consecuencia de la utilización de las dependencias municoples, o incumplimiento de las presentes condiciones, serán responsables los solicitantes de la celebración del matrimonio, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá repercutir en los mismos el costo de las reparaciones y, en su caso, de los trabajos necesarios para reponer las dependencias a su normal estado de funcionamiento, previa apertura del correspondiente expediente, en el que se otorgará un plazo de alegaciones de diez días.

La ceremonia la celebrará el Alcalde o Concejal o Concejala en quien se haya delegado, quienes, una vez consultados los contrayentes, tendrán plena libertad para fijar el desarrollo de la misma. No obstante, para que el matrimonio civil tenga los efectos que la ley le confiere, será obligatoria la lectura de los preceptivos artículos del Código Civil.

Para constancia del acto, los contrayentes, los testigos y el Alcalde, Concejal o Concejala, firmarán la correspondiente acta de la celebración del matrimonio, que se levantará al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresas.

Número 3.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias de primera ocupación o utilización

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En aplicación de lo establecido en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y por los artículos 161, 165 y 169 y siguientes del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla La Mancha de fecha 18 de mayo de 2010 (T.R.L.O.T.A.U.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19, 20.4h) y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 2004, este Ayuntamiento establece la Ordenanza de la tasa por el otorgamiento de licencia urbanística de primera ocupación y utilización de construcciones, e instalaciones del Ayuntamiento de Los Navalmorales, que se registrará por la presente Ordenanza y demás normas concordantes.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal técnica administrativa, que tiene por objeto la autorización municipal para la primera utilización de los edificios, previa verificación si los actos de edificación, obras y usos del suelo a que se refieren los artículos 165 y 169 T.R.L.O.T.A.U., que hayan de realizarse en el término municipal de Los Navalmorales se ajustan a las licencias otorgadas, a las normas urbanísticas de edificación e instrumentos de planeamiento específicos de este municipio y asimismo a comprobar que son conforme al destino y usos previstos.

La finalidad de la licencia de primera ocupación y utilización de los edificios e instalaciones será:

Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente en su caso, se ha realizado de conformidad con el proyecto técnico presentado y la licencia urbanística correspondiente.

Comprobar que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.

Comprobar que el edificio puede destinarse al uso concreto que se solicita.

Asegurarse de que el constructor ha repuesto, en caso de haberlos dañado, lo elementos y el equipamiento urbanístico (vías públicas).

2. Las licencias de primera ocupación serán exigibles a todas las obras de nueva planta, sea su destino residencial, comercial o industrial.

También se incluyen:

a) Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que produzcan una variación esencial de la composición general, exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, o tenga por objeto cambiar los usos característicos del edificio. inmueble.

b) Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por la persona jurídica que hayan cesado en sus actividades.

Artículo 5.- Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible de esta taasa esta constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, instalación o local.

2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 0,1 por 100.

4. Se establece una cuota mínima por importe de 150,00 euros.

Artículo 6.- Exenciones, reducciones y demás beneficios fiscales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa, salvo las que vengan recogidas en normas con rango de Ley o derivadas de Tratados Internacionales.

Artículo 7.- Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la presentación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna, solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, y en su defecto, desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la primera ocupación de los edificios.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia, desistimiento del solicitante o paralización del expediente y en su caso archivo por causa imputable al solicitante.

Artículo 8.- Normas de gestión.**Solicitud de licencia urbanística de primera ocupación. Normas generales:**

1. Las solicitudes por la primera ocupación de los edificios e instalaciones en general y modificaciones deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo e indispensable para destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieran obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente.

2. La solicitud se presentará en modelo normalizado una vez finalizadas las obras, y antes de su ocupación o puesta en uso acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de final de obra expedido por los Técnicos Directores de la misma y visado por los Colegios profesionales correspondientes, donde además se declare expresamente la conformidad de lo construido con la licencia en su día otorgada.

b) Copia de la solicitud de alta en el Catastro correspondiente

c) Certificado acreditativo de que el diseño, los materiales empleados y la ejecución de la obra se ajustan a la legislación vigente en materia de condiciones acústicas en edificación. Dicho certificado deberá ser suscrito, al menos, por el promotor y el director de la ejecución de la obra.

d) Documentación en la que se reflejen, en su caso, las modificaciones introducidas en el proyecto aprobado, durante la ejecución de las obras.

e) En el supuesto de que en la licencia se hubiera otorgado compromiso del promotor de realizar las obras de urbanización al menos simultáneamente a las obras de construcción, acreditación bastante de que el constructor y el promotor han cumplido el compromiso de realizar simultáneamente la urbanización y las condiciones impuestas al autorizarse en su día las obras de urbanización.

En virtud del artículo 35.f) de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se exigirá al ciudadano la aportación de documentos que ya se encuentren en poder del Ayuntamiento, como son:

- a) La licencia de obras correspondiente.
- b) Documento que acredite el pago de la liquidación definitiva del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- c) Caso de tenerlo establecido el Ayuntamiento, documento que acredite el pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

No obstante, el Ayuntamiento comprobará de oficio que al interesado se le otorgó la licencia a que se refiere la letra a) de este apartado y realizó los pagos a que se refieren las letras b) y c) del mismo.

3. Los expedientes serán informados por los Servicios Técnicos Municipales previa comprobación de la obra efectivamente realizada.

4. La obtención de esta licencia será necesaria para contratar con las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y teléfono.

5. Presentada la solicitud, el órgano competente podrá requerir al solicitante para que subsane deficiencias apreciadas en su solicitud, bien porque ésta adolezca de algún requisito o algún defecto. En estos supuestos, se le concederá un plazo de quince días para subsanar las deficiencias requeridas, con indicación expresa de que si no lo hiciere se le tendrá por desistida su petición, decretándose el archivo de la misma sin más tramites.

6. Paralizado el expediente por causa imputable al interesado se producirá la caducidad de los mismos transcurridos tres meses con archivo de las actuaciones.

Serán causas de denegación de la licencia de primera ocupación, las desviaciones existentes entre el proyecto aprobado y la obra efectivamente realizada, tales como aumentos de superficie construida, aumentos de altura, aumento de número de viviendas aprobadas en el planteamiento, cambios de uso manifiestamente opuesto al autorizado con o sin la correspondiente licencia, inexistencia o falta de funcionamiento de alguno de los servicios urbanísticos obligatorios por causas imputables al promotor.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe de las tasas abonadas sin que su titular tenga derecho a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

Artículo 9.- Empresas suministradoras de servicios urbanos.

Todas las empresas suministradoras de energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos deberán acreditar que el solicitante dispone de licencia de primera ocupación o utilización con carácter previo a la contratación de sus respectivos servicios.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán en relación a este suministro, a las normas legales que sean de aplicación para instalar con carácter provisional un contador destinado a dar servicio a las obras y a la necesidad de previa licencia de primera ocupación para prestar el servicio de forma definitiva.

El suministro de agua para las obras tiene carácter provisional y duración limitada al de vigencia de la licencia urbanística, quedando expresamente prohibido utilizarlo con otras actividades diferentes, especialmente para uso doméstico.

Artículo 10.- Exenciones, reducciones y demás beneficios fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa, salvo las que vengan recogidas en normas con rango de Ley o derivadas de Tratados Internacionales.

Artículo 11.- Responsabilidades.

La licencia de primera ocupación no exonera a promotores, constructores y técnicos de responsabilidad de naturaleza civil o penal propias de la actividad.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas en cada caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y Ley de Haciendas Locales.

Con independencia de lo anterior, la puesta en uso de un edificio sin la previa obtención de licencia de primera ocupación, cuando ésta fuera preceptiva, constituye infracción urbanística para cuya tipificación y sanción se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha de 18 de mayo de 2010 y normas que la desarrollen o resulten de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresas.

Número 4.- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la recogida de residuos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y transporte a vertederos de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional, artística y de servicios, así como, en su caso, el tratamiento y eliminación de los mismos.

El servicio será de recepción obligatoria para aquellas calles o zonas donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la normativa específica reguladora.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio. Asimismo, tendrán esta consideración las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación de urbanizaciones y comunidades de propietarios.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa, salvo las que vengan recogidas en normas con rango de Ley o derivadas de Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria anual será:

Naturaleza y destino de los inmuebles	Cuota
Viviendas particulares	47,86 €
Hoteles, Residencias, Bares, Cafeterías, Restaurantes, Fondas, Supermercados, Tiendas de ultramarinos, Pescaderías, Carnicerías, Ferreterías y Comercios de objetos diversos	239,25 €
Panaderías, Pastelerías, Droguerías, Perfumerías, Locales administrativos y profesionales y Resto locales comerciales	111,64 €

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

Las anteriores cuotas tributarias se revisarán anualmente aplicándose a las mismas el I.P.C. publicado por el I.N.E. referido al mes de octubre de cada año y entrarán en vigor el día 1 de enero del año inmediatamente posterior, quedando unido como anexo a la Ordenanza las tarifas anuales calculadas de la forma prevista, a lo que se dará publicidad sin necesidad de más trámites.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, que constituye su período impositivo.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del mes siguiente.

Artículo 8. Plazos y forma de declaración e ingresos.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en lamatrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 77 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la «Ordenanza fiscal reguladora del servicio de recogida de basuras».

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresas.

Los Navalmorales 18 de septiembre de 2012.-El Alcalde, Joaquín Fernández Torrijos.

N.º I.- 7650